

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de sucesión, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1113
Proceso: Sucesión intestada
Causante: José Enrique Aldana
Solicitante: José Robinson Aldana Gamboa
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00308-00

Realizado el estudio preliminar a la anterior demanda **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ ENRIQUE ALDANA** que a través de apoderado de oficio interpuso el señor **JOSÉ ROBINSON ALDANA GAMBOA**; se observa que la misma contiene los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) En los hechos de la solicitud de sucesión deberá especificar qué tipo de relación tuvo el causante José Enrique Aldana con la señora Mary Gamboa Sánchez, y de ser el caso informar si se constituyó unión marital de hecho y si la misma se liquidó. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P.
- b) Si bien el vocero judicial del actor manifiesta que su representado no cuenta con los medios económicos para solventar los costos que genera la consecución de algunos de los documentos requeridos para iniciar el presente trámite, lo cierto es que los mismos son indispensables para acreditar el parentesco con el causante; por ende, es carga de la parte interesada aportar el Registro Civil de Nacimiento de los herederos determinados Camilo Andrés Aldana Gamboa, Vitalia María Aldana Gamboa y Jhon Stiven Aldana Carvajal.

- c) En igual sentido, deberá aportar el Registro Civil de defunción del señor John Enrique Aldana Gamboa.
- d) Deberá aclarar el actor si tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso deberá aportar prueba de su existencia y la dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
- e) Deberá la parte actora corregir la solicitud de medida cautelar deprecada en la demanda, teniendo en cuenta que la cautela procedente dentro del presente trámite corresponde al embargo y secuestro del inmueble de conformidad con el Art. 480 del C.G.P. Así mismo, se advierte que en caso de que no sea esta la medida solicitada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 que indica: el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
- f) El avalúo de los bienes relictos que por mandato del numeral 6 del art.489 debe obedecer a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 C.G.P., no acata dicho precepto, por ende, debe corregir en tal sentido.
- g) En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P deberá el demandante efectuar el inventario de los pasivos del causante, dado que indicó que los mismos ascienden a la suma de \$2.828.723,00
- h) Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Dr. Carlos Andrés Cárdenas Góez para que represente los intereses José Robinson Aldana Gamboa.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 90 y 489 del G.G.P y la LEY 2213 de 2022 se INADMITIRÁ la anterior solicitud de sucesión, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los defectos formales advertidos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por el señor **JOSÉ ROBINSON ALDANA GAMBOA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GÓEZ** para que represente los intereses José Robinson Aldana Gamboa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.141
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

SLA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja informó que procedió con el registro del embargo del inmueble con F.M.I No. 303-81621; sin embargo, comunicó que no inscribió el embargo del inmueble con F.M.I No. 303-81622, toda vez que el mismo tiene vigente afectación a vivienda familiar que impide su registro.

De otra parte, se informa que las entidades bancarias Scotiabank; Occidente; W; y Davivienda allegaron respuestas a la medida de embargo comunicada por el Juzgado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1115
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Causante: José Ulises Pava Luna
Solicitante: Yesid Ibáñez Galvis y Otro.
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00177-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por el señor José Ulises Pava Luna en contra del señor Yesid Ibáñez Galvis y Otro, se dispone lo siguiente.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I No. 303-81621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Santander, y que mediante Auto de 12 de agosto de 2022 (Archivo PDF 002) se ordenó el secuestro del mismo, se **ORDENA COMISIONAR** a la Alcalde Municipal de Barrancabermeja, Santander, para que, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, adelante la diligencia de secuestro de dicho inmueble con observancia de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Para tal efecto, se faculta a la Alcaldía de esa localidad para que designe al secuestre y le fije sus respectivos honorarios, previniéndole en todo caso que deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Juzgado y bajo este radicado.

Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

Finalmente, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos Scotiabank; Occidente; W; y Davivienda con ocasión a la medida de embargo comunicada para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.141
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

SLA